

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 264  
26 septiembre 2021  
Original: español

**INFORME No. 256/21**  
**PETICIÓN 1463-12**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

VÍCTOR RUBÉN GÓMEZ VIEDMA  
PARAGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 256/21. Petición 1463-12. Inadmisibilidad. Víctor Rubén Gómez Viedma. 26 de septiembre de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

Parte peticionaria	Víctor Rubén Gómez Viedma
Presunta víctima	Víctor Rubén Gómez Viedma
Estado denunciado	Paraguay
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

Recepción de la petición	5 de agosto de 2012
Información adicional recibida en la etapa de estudio	16 de agosto de 2012
Notificación de la petición	18 de julio de 2018
Primera respuesta del Estado	24 de enero de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	18 de diciembre de 2020

**III. COMPETENCIA**

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana de Derechos Humanos (depósito del instrumento el 24 de agosto de 1989)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Ninguno
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	No
Presentación dentro de plazo	N/A

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que fue destituido del cargo de Juez de Faltas Municipal en base a una causal y mediante un procedimiento que carecían de reglamentación, y que no se le concedió la oportunidad de ser debidamente escuchado, ejercer su defensa y presentar pruebas.

2. El peticionario relata que ejercía como Juez de Faltas del Séptimo Turno de la Municipalidad de Asunción cuando el 4 de julio de 2005 un concejal municipal lo denunció por la supuesta comisión de graves irregularidades en el desempeño de sus funciones. Explica que el procedimiento para el enjuiciamiento de jueces de falta estaba establecido en el artículo 62 del Régimen Penal Municipal en los siguientes términos: “la Junta Municipal, por simple mayoría de votos, podrá decidir el enjuiciamiento de jueces de faltas municipales por mal desempeño de sus funciones o faltas al decoro debido, para lo cual constituirá con sus miembros una comisión ad-hoc, la que deberá expedirse en el plazo de diez días, en fallo fundado, previa audiencia del inculpado”.

3. Alega que el referido artículo no se encontraba reglamentado, y que por sí mismo resultaba insuficiente para garantizar la previsibilidad del proceso. Considera que dicho artículo no define los tiempos, medios y plazos para que la persona acusada ejerza su defensa, lo que la coloca en situación de incertidumbre.

<sup>1</sup> En adelante “la Convención Americana”.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Además, reclama que los términos “mal desempeño” y “decoro debido” son vagos e imprecisos, y que no hay disposición normativa alguna que delimite su alcance. Agrega que el juzgamiento a través de comisiones ad-hoc viola el derecho a no ser juzgado por tribunales especiales contemplado en la Constitución de Paraguay.

4. El 21 de septiembre de 2005 la Junta Municipal de Asunción decidió que su juzgamiento debía hacerse por una comisión ad-hoc compuesta de cinco integrantes. Sin embargo, esta nunca llegó a constituirse por la renuncia de uno de sus miembros; por lo tanto, se estableció una nueva comisión ad-hoc constituida solo por tres integrantes, que fue la que en efecto juzgó al peticionario. Aduce que las autoridades incurrieron en una vía de hecho al juzgarle mediante una comisión que no contaba con los cinco integrantes que exigía la resolución dictada por la propia Junta Municipal. Reclama además que uno de los integrantes de dicha comisión ad-hoc fue el propio concejal que presentó la minuta con la que se dio inicio al proceso.

5. El peticionario presentó un escrito ante la comisión ad-hoc para denunciar la improcedencia del proceso; asimismo, planteó recusaciones y solicitó un plazo prudencial para el diligenciamiento de pruebas de descargo. Sin embargo, la comisión ad-hoc resolvió en contra de sus pretensiones, por lo que presentó un recurso de reconsideración y de apelación en subsidio. Este nunca fue tramitado ni resuelto, por no haberse definido en el plano administrativo una instancia superior que pudiera considerarlo; el peticionario considera que la Junta Municipal de Asunción debió haber tramitado dicho recurso.

6. El 6 de noviembre de 2006 la comisión ad-hoc dictó su sentencia en la que aconsejó al pleno de la Junta Municipal la destitución del peticionario por “desconocimiento supino de las leyes”, “faltas al decoro profesional” y “faltas a su función jurisdiccional”. El peticionario alega que en esa sentencia se invocaron normas de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, que no le eran aplicables como titular de un juzgado administrativo municipal no vinculado al Poder Judicial.

7. El 22 de noviembre de 2006 el peticionario interpuso ante el pleno de la Junta Municipal un recurso de apelación contra la sentencia que aconsejó su destitución. Aduce que la apelación recibió un “tratamiento sobre tablas” y que se votó sin que fuera discutida en plenario; sin que el pleno lo escuchara; y sin que los concejales municipales recibieran copia completa del expediente de la causa. El peticionario posteriormente impugnó ante el Poder Judicial la sanción de destitución del cargo; sin embargo, el Tribunal Electoral de la Capital confirmó lo decidido en sede administrativa. La decisión de dicho tribunal fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia, que el 26 de abril de 2012 rechazó el recurso debido a que las impugnaciones judiciales solo eran procedentes contra las resoluciones administrativas que causaran estado y no fueran recurribles administrativamente, y que vulneraran algún derecho preestablecido a favor del demandante. La Corte Suprema consideró que los actos demandados por el peticionario no cumplían esas condiciones, pues la comisión ad-hoc de la Junta Municipal sólo recomendó su destitución del actor, pero el Intendente Municipal nunca declaró su cesantía.

8. El peticionario alega que la decisión de la Corte Suprema fue dictada *contra legem*, pues abiertamente ignoró las constancias del expediente según las cuales la última instancia en el ámbito administrativo era la Junta Municipal de Asunción, que ya había rechazado definitivamente el recurso de apelación y nulidad contra la decisión de la comisión ad-hoc. Además, considera que la Corte Suprema no tomó en consideración el hecho que desde el 18 de febrero de 2007 le habían dejado de abonar el salario, por lo que quedó despedido de hecho y de derecho, aunque no se hubiera emitido una resolución de cesantía. El peticionario reclama que la Corte Suprema fundó el rechazo de la acción en la propia negligencia de la Municipalidad de Asunción, que no emitió la resolución de cesantía. Plantea que la decisión de la Corte Suprema agotó los recursos internos.

9. El Estado paraguayo, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por considerar que el peticionario no ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos; y porque, a su juicio, pretende que la Comisión Interamericana actúe como una cuarta instancia.

10. El Estado explica que la denuncia que llevó al proceso contra el peticionario fue presentada por un concejal a solicitud de la Defensoría Vecinal de Asunción, en la que se le acusaba de haber levantado irregularmente una medida cautelar contra una taquería establecida en un área residencial, en contra de la

normativa vigente. Indica que se responsabilizó al peticionario por haber levantado la medida cautelar pese a la clara evidencia que ameritaba su mantenimiento. En consecuencia, la comisión ad-hoc y posteriormente el pleno de la Junta Municipal, consideraron que el desempeño del peticionario había demostrado un “desconocimiento supino de las leyes”.

11. También resalta el Estado que, si bien las disposiciones del artículo 62 del Régimen Penal Municipal son de naturaleza general, definen la forma en que se inicia el enjuiciamiento; las causales de procedencia; el órgano que recomendará la sanción; el plazo; y el derecho de la persona vinculada al proceso a ser oída. A juicio del Estado, el procedimiento administrativo contiene unas formalidades que pretenden evitar la toma de decisiones arbitrarias, pero que por su propia naturaleza no pueden equipararse sin más a un proceso judicial. Señala que, de acuerdo con la legislación nacional, las garantías en sentido amplio se perfeccionan en el proceso propiamente judicial. Explica que la legislación paraguaya permite que todas las cuestiones debatidas ante los órganos de administración sean nuevamente discutidas ante la instancia judicial. Durante el procedimiento administrativo el peticionario tuvo la oportunidad de ser oído ante la comisión ad-hoc y ante la comisión asesora de investigación que la precedió.

12. Destaca además que una mera mención de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados no implica que la decisión de destitución del peticionario hubiera sido dictada al margen de la norma administrativa sancionatoria aplicable a su caso. Además, señala que la recusación presentada por el peticionario contra el concejal que lo había denunciado fue rechazada porque éste no había intervenido en la comisión asesora de investigación; y que la apelación presentada ante el pleno de la Junta Municipal pasó por todas las etapas que debía, y fue luego resuelta en un pronunciamiento plenamente regular.

13. El Estado subraya que el peticionario presentó su demanda contencioso-administrativa ante las autoridades judiciales mientras estaba pendiente de resolución su recurso de apelación por la Junta Municipal de Asunción, por lo que su demanda fue rechazada por el Tribunal Electoral de la Capital. El Estado aporta copia de la correspondiente decisión, en la que se observa que dos de tres integrantes del Tribunal Electoral consideraron que el peticionario no había agotado los recursos administrativos en debida forma, pues interpuso el recurso de apelación ante la comisión ad-hoc y no ante la Junta Municipal. La otra integrante consideró que los recursos administrativos estaban agotados, pero que no lo habían estado en el momento de presentación de la demanda.

14. El Estado resalta que la decisión del Tribunal Electoral fue confirmada por la Corte Suprema, debido al error del peticionario, que no dirigió su demanda contra la resolución de la Intendencia por la cual debía formalizarse la decisión de la Junta Municipal. El Estado argumenta que el rechazo tácito del Intendente debió haber sido incluido en la demanda contencioso-administrativa, y que el rechazo se debió a tal omisión. En opinión del Estado, el peticionario pretende acudir a la Comisión como una cuarta instancia por su mero desacuerdo con las decisiones judiciales debidamente fundamentadas en su contra.

15. Finalmente, Paraguay destaca que si bien la comisión ad-hoc rechazó una solicitud de pruebas, este hecho no fue mencionado por el peticionario en el recurso presentado contra la decisión de dicha comisión. Por tal motivo, considera que los reclamos relacionados con la violación del derecho a presentar pruebas no cumplen con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

16. El peticionario indica que los recursos internos quedaron agotados luego de que la Corte Suprema confirmara la decisión del Tribunal Electoral. A su vez, el Estado plantea que aquel no agotó los recursos internos respecto a la denegatoria de práctica de pruebas, y que los recursos judiciales interpuestos fueron rechazados por errores procesales del propio recurrente.

17. La Comisión Interamericana ya ha determinado que el peticionario debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna. La CIDH no puede considerar que se ha cumplido

debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si estos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios<sup>3</sup>.

18. Según lo indicado por el Estado, y no controvertido por el peticionario, el recurso ante el Tribunal Electoral fue rechazado porque fue presentado que hubiera una decisión definitiva en sede administrativa. Luego, la Corte Suprema confirmó el rechazo de la demanda del peticionario porque no había sido presentada contra un acto definitivo que le causara agravio. El peticionario no argumenta, ni surge del expediente, que los requisitos de agotar previamente la vía administrativa y dirigir la demanda contra un acto que cause agravio no estuvieran previstas en la legislación interna, ni que fueran arbitrarios o desproporcionados. Tampoco alega que hubiera retardos injustificados en la resolución de los recursos administrativos que hubieran forzado la interposición de la demanda judicial antes de la decisión definitiva. El peticionario argumenta que la decisión de la Corte Suprema fue contra derecho por ignorar que él había sido en efecto despedido aunque no se hubiera emitido una resolución formal de la Intendencia en tal sentido. Sin embargo, no presenta elementos o argumentos para controvertir lo señalado por el Estado en el sentido de que si el agravio había sido causado por un acto tácito del Intendente, tal acto debió ser incluido en la demanda.

19. Por las razones expuestas, la Comisión Interamericana estima que los recursos judiciales presentados por el peticionario no fueron agotados debidamente conforme al derecho interno. Este tampoco ha presentado, ni surgen del expediente, elementos que controviertan que no impugnó la decisión que rechazó su solicitud de pruebas, ni optó por presentarlas ante las autoridades judiciales. En consecuencia, la petición resulta inadmisibles por no cumplir con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibles la presente petición con fundamento en los artículos 46.1(a) y 47(a) de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

---

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.